

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. NEFTALÍ VÁZQUEZ CÁCERES Recurrido	KLCE201600401	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Crim. Núm.: EVI2016G0003 Y 0004 E LA2016G0006 AL 0011 Sobre: Art. 93 (2CS), 5.04 LA (4cs) Y ART. 5.15 (2CS) LA
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. MIGUEL ENRIQUE ORTIZ NET Recurrido	KLCE201600402	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Crim. Núm.: EVI2016G0005 Y 0006 E LA2016G0012 AL 0017 Sobre: Art. 93 (2CS), 5.04 LA (4cs) Y ART. 5.15 (2CS) LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2016.

Acogemos la petición de consolidación presentada por la Oficina de la Procuradora General a propósito de los casos de epígrafe y, así consolidados, exponemos su adjudicación. En los mismos comparece El Pueblo mediante sendos escritos a fin de disputar la desestimación de una causa criminal al amparo de la Regla 64 (n)(1) de las de Procedimiento Criminal. En sus dos señalamientos de error

propone que el Tribunal de Primera Instancia no celebró vista evidenciaria y, por tanto, no contrapuso los criterios alusivos a la existencia de justa causa para la transgresión del término de juicio rápido. No obstante, la minuta que el propio peticionario nos acompaña manifiesta que, a propósito de la referida petición de desestimación, se efectuó una vista puntual entre los representantes del Ministerio Público y la defensa en la que se concedió la oportunidad a las partes de sustentar con prueba el desacuerdo surgido entre estos sobre la petición de desestimación.

La referida minuta arroja que el planteamiento de desestimación se produjo en la vista de lectura de acusaciones y que el representante del Ministerio Público era el Fiscal Nelson Pérez, que el argumento en oposición a la desestimación por parte de la defensa fue articulado por los licenciados Rayda Mitchell junto a José Pérez y que el Tribunal de Primera Instancia señaló la discusión para una vista posterior a la que compareció el Fiscal Néstor Acevedo, quien era el representante del Ministerio Público asignado particularmente al caso en discusión. Precisamente, la vista efectuada por el foro recurrido para dirimir la transgresión de los términos de juicio rápido era la vista probatoria en la que el Ministerio Público debía defender si hubo o no dilación, y de haberla, si hubo justa causa para la misma, a fin de permitir al Tribunal de Primera Instancia contrastar el peso de sus razones con los perjuicios sufridos por los acusados y demás criterios atinentes.

No obstante, la minuta expresa que el Ministerio Público no negó la dilación pugnada por la defensa y ante ello agotó sus justificaciones en que “[e]l Fiscal Acevedo informa que tuvo problemas para presentar la radicación de las acusaciones a tiempo, ya

que tuvo problemas con las computadoras [y] que no hubo sistema y no pudo entrar la información al sistema...” Apéndice, a la pág. 19.

Al respecto, nos parece evidente que, frente a las circunstancias de encarcelamiento de los acusados y al hecho de que los términos ya habían sido extendidos –según emerge también de la minuta– el ilustrado Tribunal de Primera Instancia estimó insuficiente la justificación burocrática ofrecida por el Ministerio Público y remitió la fundamentación de su adjudicación a lo dispuesto en *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243 (2000), que sobre el tema indica que “con el objetivo de evitar la indebida y opresiva encarcelación del imputado antes del juicio, la citada Regla 64 (n) concede al Ministerio Público un término de treinta (30) días para presentar la acusación en contra de aquel que está encarcelado esperando ser sometido a juicio...” *Id.*, a la pág. 250, y en el que el Tribunal Supremo razona no estar ajeno “a la dificultad que a veces puede ocasionar el que sea un mismo término, tanto para celebrar la vista preliminar como para presentar la acusación...[n]o obstante, en atención al fundamental principio que estamos atendiendo, fue la intención de este Tribunal...que el Ministerio Público obtuviese la determinación de causa probable en la vista preliminar *dentro del término constitucionalmente razonable y ya establecido para presentar la acusación*”. *Id.*, a las págs. 252-253.

En las circunstancias expuestas, a la vez que en consideración de los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones para la expedición del auto de *certiorari*, 4 LPRA Ap. XXII-B, denegamos expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones